

Ley III.—Como el Escribano es obligado de dar la carta, y en qué manera la debe signar, y dar à la parte (1).

Pues que el oficio de los Escribanos es público, è honrado, y comunal para todos: Mandamos à todos los Escribanos, que aquellos que mandaren facer cartas para sus Pleytos; quier por mandado del Alcalde, quier por otra guisa, que la haga sin todo otro alongamiento, è no la dexé de facer por amor, ni por desamor, ni por miedo, ni por verguenza de algun home: è todas las cartas que ficere el Escribano, meta è su señal conocida: porque pueda ser sabida, è conocida la carta, qual Escribano la fizo; è despues que la carta fuere fecha, y sacada de la nota porque la fizo, ponga que es carta fecha della.

Ley IV.—Como Escribano que sucede en lugar de otro, puede facer, è sacar de la nota del otro, lo que pasó por el otro (2).

Si el Escribano público ficere nota, para hacer carta sobre algun Pleyto; è ante que la carta haya fecha, muriere aquel Escribano, el Alcalde mande facer à otro Escribano público aquella carta, por aquella mesma nota, si alguna de las partes la demandáre; è aquella carta vala, asi como si el Escribano, que la nota la hobiese fecha: è quando el Escribano moriere, los Alcaldes recauden luego las notas del registro de todas las cartas que aquel Escribano fizo, è devenlo dar al otro Escribano que viniere en su lugar, por mandado del Rey.

Ley V.—Como ningun Escribano debe poner en la carta, sino lo que ante él pasó (3).

Ningun Escribano no sea osado de poner en las cartas otros testimonios, sino los que fueren delante presentes, quando amas las partes sea viniéren en el Pleyto ante él, è le mandaren ende facer carta.

Ley VI.—Como el Escribano es tenuto de dar la carta al que la debe haber: si no fuere mandado por el Alcalde, que la no de (4).

Despues que el Escribano público hiciere la nota de la carta, à la parte que la hobiere de haber, è no lo dexé de facer maguer la otra parte gelo defienda; mas si la parte que lo contradixere, mostráre alguna razon ante el Alcalde: porque la otra parte no debe haber la carta, y el Alcalde gelo defendiere, no gela dé.

(1) Vey la Ley 7. de la 3. partida, tit. 49. que concuerda con esta, y manda, que los Escribanos no pongan en los privilegios cartas, que hicieren en abreviaturas; y si algun Escribano hiciere lo contrario, que la carta no vala, y pague el daño que sobre ello se recresciere à la parte: y de como los Escribanos han de ser honrados, y de la pena que merescé, quien no honrare à los Escribanos. Vey la Ley 14. del dicho titulo. Concuerda con esta Ley, la Ley 33. de la 3. partida, tit. 18. en que manda, que si el Escribano pudiere, ponga su signo en las cartas: y si por impedimento alguno no pudiere facer el contrato, que lo pueda cometer à otro Escribano.

(2) Concuerda con esta Ley, la Ley 33. de la 3. partida, tit. 18. que mas copiosamente dispone, que esta Ley; y manda la dicha Ley, que muerto el Escribano, dos Alcaldes del lugar depositen los registros en poder de los buenos hombres del dicho lugar, para que los tengan bien guardados; los quales se entreguen al Escribano, que sucediere en la Escribanía del muerto; y la dicha Ley declara el juramento que ha de facer el Escribano, que sucediere cerca de los dichos registros.

(3) Concuerda con esta Ley, la Ley 54. de la 3. partida, tit. 18. la qual Ley pone todas las cosas, que los Escribanos han de poner en los contratos; y cómo han de mostrar à los testigos las personas que hacen los contratos, para que los conozcan.

(4) Concuerda con esta Ley, la Ley 9. tit. de los Escribanos de la 3. partida.

Ley VII.—Como al Escribano debe conocer à los que ante él otorgaron alguna cosa (5).

Ningun Escribano público no faga carta entre ningunos homes, menos de los conocer, è de saber sus nombres, si fueren de la tierra: è si no fueren de la tierra, los testigos sean de la tierra, è homes conocidos: è nengun Escribano no meta otro Escribano, que escriba en su lugar; mas cada uno faga las cartas con su mano; è si acaesciere que alguno de los Escribanos enfermáre, è por otra razon no pudiere facer las cartas que ellos mandaren, vaya à algunos de los otros Escribanos publicos, que las faga.

## TITULO IX.

### DE LOS BOZEROS (6).

#### Ley I (7).

Todo home que à otro demandáre, el demandado haya tercer día para haber Consejo sobre la demanda, è para buscar Bozero; è si Bozero no pudiere haber, è lo pidiere al Alcalde que ha de juzgar el Pleyto; de gelo de aquellos que suelen tener las voces. Otrosí, debe dar Bozero al demandador, si haber no lo pudiere, è avengase con el Bozero, de quanto galardón le fara por su ayuda; è si avenir no se pudiere con él, dele la valia de la veintena parte de la demanda; è si no quisiere tomar la voz, el Alcalde le dé otro Bozero: y este no tenga voz en todo aquel año, en todo la villa, sino la suya propia; è si otra voz tubiere, peche por cada voz que tubiere cinquenta maravedis, la meitad al Rey, è la otra meitad al Alcalde, porque despreció su mandamiento.

Ley II.—Como ningun Clerigo de orden Sacra, ni Beneficiado, no puede ser Bozero, sino de su Iglesia, è de lo suyo (8).

Ningun Clerigo Beneficiado de Iglesia, è que sea ordenado de Epistola, è dende arriba, no tenga voz de ninguno ante el Alcalde, salvo ende en su Pleyto mismo, è de la Iglesia onde es Beneficiado, è de su vasallo, è de su paniaguado, è de padre, è de madre, è de home que él haya de heredar.

Ley III.—Que el que fuere Bozero de uno, no puede en aquel Pleyto ser contrario del mesmo (9).

Si alguno fuere Bozero, è Consejero de otro en algun Pleyto, no pueda de alli adelante ser Bozero de la otra

(5) Concuerda con esta Ley, la Ley 54. de la 3. partida, tit. 18. en quanto à lo que esta Ley que el Escribano, y testigos han de conocer las personas que otorgan el contrato; y saber sus nombres. E dice la dicha Ley, que han de saber donde son, Item, en quanto à lo que dice esta Ley, que el Escribano faga las cartas con su mano: excepto si enfermáre. Concuerda la Ley 33. del dicho titulo. Concuerda la Ley 5. de la 5. partida, tit. 19.

(6) Tit. 22. lib. 3. N. R.

(7) Concuerda con esta Ley, la Ley 6. titulo de los Abogados de la 3. partida, que dispone que el Juez debe compeller al Abogado que ayude à las partes; è añade la dicha Ley con esta, que si el litigante fuere pobre, el Juez ha de mandar al Abogado que ayude de gracia. Concuerda la Ley 14. tit. de los Abogados en las Ordenanzas Reales: vey la Ley 20. del estilo, que dispone, que el pobre no debe ser dado al Abogado por prisionero por su salario.

(8) Concuerda con esta Ley, la Ley 6. tit. de los Abogados de la 3. partida.

(9) Concuerda con esta Ley, la Ley 9. tit. 6. de la 3. partida, è dispone la dicha Ley, que el Abogado que contra esta Ley viniere,

parte, ni Consejero en aquel Pleyto: è si aquel de quien es el Pleyto, fuere demandar à otro Consejo è ayuda para su Pleyto; è aquel à quien lo demandáre, no le diere consejo, è no le prometiére ayuda; pueda consejar, è razonar por la otra parte, si quisiere.

Ley IV.—Qué personas no pueden ser Bozeros (1).

Mandamos que ninguno Herege, ni Judio, ni Moro, no sea Bozero por Christiano, ni siervo, ni ciego, ni descomulgado, ni sordo, ni loco, ni home que no haya edad cumplida.

Ley V.—Qué es lo que debe haber el Bozero del Pleyto, è qué debe ante el Juez razonar (2).

Defendemos que ningun Bozero no sea osado de avenirse con aquel de quien ha de tener la voz por el Pleyto, que él de parte de la demanda: y el Bozero que esto ficere no tenga jamás voz por otro: pero mandamos que pueda haber la valia de la veintena parte de la demanda: asi como manda la ley de suso de este titulo. E todo home que fuere Bozero, rzone el Pleyto estando en pie levantado, è no seyendo: è si asi no lo ficere, no le oya el Alcalde; salvo si el Alcalde le mandáre seer, è si hoviere alguna enfermedad porque no puede estar en pie: è despues que fue dado el juicio, rzone apuestamente su razon; è no denueste, ni diga mal al Alcalde, ni à otro: salvo aquello, porque puede mejorar en su razon. E si alguna razon cumpliere al Pleyto que caya en denuesto, no la diga el Bozero; mas digala el dueño de la voz, è lo dé el Bozero escripto al Alcalde: è quien contra esto ficere no sea jamás Bozero en ningun Pleyto por otre.

## TITULO X.

### DE LOS PERSONEROS (3).

#### Ley I (4).

Las partes que han pleyto, si no quisieren, è no pudieren por sí venir al pleyto, den Personeros ante el Alcalde, è embienlos con su carta de personeria, que sea hecha por mano de Escribano público: sino sea sellada

sea infame; è que no pueda dende adelante usar de oficio de Abogado, è que el Juez pueda poner pena la que le pareciere, è de mas peche à la parte todo el daño, que por ello se le recresció: è la Ley 10. del dicho titulo dispone, que si la parte descubriere al Abogado la puridad del pleyto, que el Juez della puede compeller al Abogado, que ayude al pleyto por el salario que sea justo: è la dicha Ley pone un caso singular en que el Abogado que sabe el secreto de la una parte, puede ayudar à la otra: vey la Ley 15. del dicho titulo, que pone la pena de los Abogados que hacen prevaricacion: vey la Ley 19. del estilo, como el Juez debe repartir los Abogados entre las partes que litigan.

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 3. tit. de los Abogados de la 3. part.

(2) Vey la Ley 18. del estilo, que pone el salario que el Abogado ha de llevar por el Pleyto. Concuerda la Ley 7. de la 3. partida, titulo de los Abogados.

(3) Tit. 31. lib. 3. N. R.

(4) Concuerda con esta Ley, la Ley 13. è 14. de la 3. partida, titulo de los Personeros, que ponen en quantos maneras se pueden constituir los Personeros, è la dicha Ley 14. pone la forma como los Personeros se han de hacer; è que es lo que la Escripura de personeria ha de contener: è la Ley 13. declara, cómo se constituye el Procurador del menor.

con su sello si lo hobiere, è de otro sello que sea conocido.

Ley II.—Como debe mostrar la personeria el que se dice Personero de otro: è como el señor lo puede revocar cada un que quisiere (5).

Todo home que viniere ante el Alcalde, è dixere, que es Personero de otro, quier en demandar, quier en responder, muestrelo como es Personero por testigos, è por escripto, que sea valedero: è si asi lo demostráre, rescibanlo por Personero, salvo si fuere pleyto, que caya en justicia de cuerpo, è de miembro, è en todo pleyto pueda dar Bozero, è su Personero: el dueño de la voz pueda cambiar su Personero è su Bozero quando quisiere, è dele su galardón à aquel à quien quita la voz, è la personeria, si por su culpa no la perdiere.

Ley III.—Como el Rey è Reyna, è Infante, è Arzobispo è Obispo deben dar Procurador por sí (6).

Si acaesciere que Rey, è Infante fijo de Rey, è de Reyna, è Arzobispo, è Obispo que hayan pleyto con otro alguno: dé cada uno dellos quien rzone por sí: ca no es guisado, que otro home les contradiga lo que ellos dixerén.

Ley IV.—Como ninguna muger puede razonar por otra persona, sino por sí (7).

Ninguna muger no rzone pleyto ageno, ni pueda ser personera de otre: mas Pleyto suyo proprio pueda razonar por sí, si quisiere.

Ley V.—Como parientes, è marido puede demandar, è responder por su pariente, è muger (8).

Todo marido puede demandar, è responder por su muger, si quisiere: è todo pariente por su pariente: fasta en aquel grado que manda la Ley deste fuero: de aquellos que no pueden testiguar uno por otro: esto sea dando fiador, que aquel por quien él demandare, è respondiere, que lo otorgue, è que esté por ello: y esto

(5) Concuerda con esta Ley, la Ley 10. de la 3. part. tit. 5. è vey la Ley 20. del dicho titulo, que pone un caso en que uno puede por otro estar en juicio sin poder: è vey la Ley 21. que pone como se ha de proceder en la causa, quando hay poder dudoso, è mal fecho, è menguado, en lo que esta Ley dispone de las causas criminales: vey la Ley 191 del estilo: è vey la Ley del estilo, que es 16. que concuerdan con esta Ley.

(6) Concuerda con esta Ley, la Ley 11. de la 3. part. tit. 5. la qual pone otras muchas personas que han de litigar por Procurador, è no por sí mismas: è la Ley allegada, pone dos causas porque estas personas han de constituir Procuradores, è no litigar por sí en juicio: è la dicha Ley pone, que así como por sí no puede estar en juicio, que ni como Procuradores de otros, no pueden. E vey la Ley 6. del dicho titulo, que pone como los Caballeros que están en la frontera, è en el Palacio del Rey, han de constituir Procuradores: è vey la Ley 7. de la dicha partida, que pone quando el Caballero puede ser Procurador.

(7) Concuerda con esta Ley, la Ley 3. titulo de los Personeros, en la 3. partida, la qual poniendo muchas personas que no pueden ser Procuradores, pone la muger; esta Ley se limita en ciertos casos, en los quales la muger puede ser Procuradora: el uno por sus parientes, que suben, è descienden por la linea derecha, siendo viejos, è enfermos, è embargados, no habiendo persona de quien se pueden fiar. Item, puede ser Procuradora, en causa de servidumbre, por sus parientes. Item, por causa criminal por sus parientes puede apelar: estos tres casos puso la dicha Ley 3. de la partida. Item, la Ley 12. de la dicha partida pone otro, que puede ser Procuradora en causa criminal.

(8) Concuerda con esta Ley, la Ley 6. tit. 5. en este libro; è la Ley 10. de la 3. partida, tit. 3. de los Personeros.

mismo sea de los herederos, è de compañeros de una demanda, ò de Clerigo de Pleyto de su Iglesia : y si despues, à aquel por quien demandó, ò por quien respondió, no lo quisiere otorgar, el fiador peche la fiaduria, è torne el Pleyto à aquel estado, en que era ante que fuese la fiadura.

Ley VI.—Qué cosas se han de poner en las cartas de personeria (1).

Si alguno diere à otro por su Personero por carta, sobre algun Pleyto, debe nombrar asimismo en la carta y el Personero, y el Pleyto sobre que gelo dá, y el Alcalde para ante quien gelo dá, è que él estará por quanto aquel Personero ficiera, ò razonare en aquel Pleyto : salvo tanto que avenencia no pueda hacer, ni quitar la demanda, sino gelo mandare el dueño de la voz señaladamente por aquella personeria, ò por otra.

Ley VII.—Como no puede ninguno dar Personero en causa criminal de justicia (2).

Ninguno no puede dar Personero por sí mismo en demandar, ò en responder cosa que sea de justicia, de muerte, ò de pena de cuerpo, ni en Pleyto que sea de acusamiento : mas él debe venir ante el Alcalde al juicio ; è dé quien razone por sí, si quisiere : ca la justicia no se podria cumplir en otro, sino en aquel que fizo la culpa.

Ley VIII.—Como el señor del pleyto puede dar uno, ò muchos Personeros, y comenzando uno, es el otro revocado (3).

Si alguno home hubiere muchos Pleytos, mandamos que pueda dar un Personero por todos, si quisiere, quier sean comenzados los Pleytos, quier por comenzar. Otrósi, puede dar dos Personeros, ò mas en un Pleyto, si quisiere, è qualquier de los que tomare el Pleyto ante el Alcalde, aquel finque por Personero ante el Alcalde, è no mas : è si despues que el Personero ha comenzado el Pleyto, el dueño de la voz viniere por sí mismo al Pleyto, este otro no finque mas Personero, si el dueño de la voz no gela otorgare de cabo. Otrósi, despues que diere un Personero, y despues desto diere otro, el primero sea quitado, maguer que el dueño no le quita nombradamente.

Ley IX.—Que el que no fuere de edad perfecta, no pueda dar, ni tomar Personeria, ò Procuracion (4).

El home que no fuere de edad complida, no puede

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 15. è 14. de la 3. partida, tit. de los Personeros, en lo que esta Ley toca de la avenencia, si el Procurador puede hacer concordia. Vey la Ley 19. del dicho titulo.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 12. de la 3. partid. tit. 5. la qual pone un caso en que el Personero puede intervenir en causa criminal, que es quien en la causa criminal puede intervenir escusador. Item, la Ley pone, que en este caso, muger, ó menor de veinte è cinco años puede ser escusador. Vey por todo el dicho tit. 5. muchos casos, en los quales las partes principales no pueden estar en juicio, è de necesidad ha de poner Procurador. Vey la Ley 15. del estilo, que declara esta Ley haber lugar, quando la causa criminal es tal: en que hay pena de muerte, è perdimiento de miembro, y en las otras causas criminales puede intervenir Procurador. Item, en grado de apelacion de interlocutoria interviene Procurador.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 18. de la 3. partida, tit. 5. la qual dispone mas copiosamente que esta.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. è 3. de la 3. partida, tit. 5. y la dicha Ley 3. pone como el menor de 25 ha de hacer Personero: y la dicha Ley 2. pone algunos casos, en los quales el menor caso, que este en poder de su padre pueda estar en juicio, y lo que hace vale: y con esta Ley 2. concuerta la Ley del estilo, que es 6.

por personeria por sí, ni tomar personeria por otro en ningun Pleyto.

Ley X.—Como el Procurador despues que tomare personeria, no la puede dexar (5).

Despues que el Personero recibiere la personeria de otro en algun Pleyto, no la puede dexar fasta que aquel Pleyto sobre que rescibió la personeria, sea acabado, salvo si hubiere enfermedad, ò otro embargo derecho, porque la no pueda tener; y si de otra guisa la dexare, pierda el galardón que dende hubo de haber : è si por su culpa el dueño de la voz perdiere el Pleyto, ò alguna cosa, dende el Personero sea tenido de pecharle aquello que perdió : y esto mismo establecemos de los Bózeros.

Ley XI.—Que ningun Personero se pueda à mas estender, de quanto suena la Personeria (6).

Ningun Personero no pueda mas meter en juicio, de quanto le es dado por la personeria; è si mas pasare, lo que ficiera no vala. Y si el Personero se agraviare del juicio, qualquier que den, quier sea juicio afinado, quier otro, y se alzare, pueda seguir el alzada por aquella personeria misma : è si la no quisiere seguir, fagalo saber al dueño de la voz, que vaya, ò que embie otro Personero à seguir aquella alzada : è si el Personero no la quisiere seguir, ò lo no ficiera saber al dueño de la voz, haya la pena sobredicha, que manda la Ley.

Ley XII.—Como aquel que quisiere revocar su Procurador, lo debe hacer saber al Alcalde ò à su Contendor (7).

Si alguno quisiere toller el Personero que dió, fagalo saber à su contendor, ò al Alcalde que juzgare el Pleyto : è si no lo ficiera, y aquel su Personero alguna cosa ficiera en su Pleyto, vala asi como si no le hubiese quitado.

Ley XIII.—Como ningun Personero puede hacer avenencia, si el Señor no lo hubiese mandado (8).

Ningun Personero que sea dado en algun Pleyto, quier para demandar, quier para responder, ó para juicio tomar; no pueda hacer ninguna avenencia, ni ninguna compostura en aquel Pleyto; salvo ende si el dueño de la voz gelo manda nombradamente en la personeria.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 25. è 24. de la 3. partida, tit. 5. que ponen como los Personeros pueden ser quitados, y en quantos casos: y la Ley 25. y 26. del dicho tit. ponen como los Personeros son obligados à dar, è pagar los daños, y negligencias que cometeu en las causas que son Personeros; y vey la Ley 19. del dicho tit. que declara, quando el Personero puede comprometer el Pleyto de su Señor.

(6) Vey la Ley 19. de la 3. partida, tit. 5. que habla del caso desta Ley mas cumplidamente.

(7) Vey la Ley del estilo 15. que pone un caso singular, en el qual el Personero es revocado: la Ley 25. de la 3. partida, tit. 5. concuerta con esta, y es mas copiosa; y pone las causas, por qué los Personeros se pueden revocar; y la Ley siguiente del dicho tit. pone otros casos, en los quales se revoca el Procurador.

(8) Concuerta con esta Ley, la Ley 19. de la 3. partida, tit. 5. la qual pone otro caso, en que el Personero puede comprometer, que es quando el señor le da libre poder para hacer todas las cosas necesarias; ca en tal caso puede libremente comprometer.

Ley XIV.—Como qualquier puede responder por otro, dando fiador quel otro estará por ello (1).

Si el que fuere aplazado sobre alguna demanda, que el otro faga, è no viniere ni embiare al Pleyto, y alguno otro quisiere responder por él, puedalo hacer, dando buen recaudo, que él cumpla por él quanto fuere juzgado; è si el demandador no viniere, ni embiare otro alguno, no pueda demandar por él: maguer que dé recaudo, que estará por ello, si no fueren de aquellos, que son nombrados en otra ley, ca en poder es del demandador de hacer su demanda, quando fuere guisado.

Ley XV.—Como si muchos hubieren un Pleyto, pueden todos dar un Procurador (2).

Si muchos han un Pleyto de so una, quier en demandar, quier en responder, den todos un Personero, ca no es razon que un Pleyto se razone por muchos.

Ley XVI.—Como ninguno puede dar Personero por sí, mas poderoso que su contrario (3).

Qualquier que dé Personero en su Pleyto contra otro, no dé Personero mas poderoso que es su contendor. Mas si home poderoso hubiere Pleyto con home pobre, è no lo quisiere por sí traer, dé Personero, que no sea mas poderoso que aquel con quien ha el Pleyto. E si el pobre hubiere Pleyto con home poderoso, pueda dar por sí tan poderoso home, como es su contendor.

Ley XVII.—Como debe sufrir el daño el Señor del Pleyto, que viniere por culpa de su Personero (4).

Otrósi mandamos, que asi como el dueño de la voz quiere ganar por aquello, que el Personero gana ò mejorar en su Pleyto: asi mandamos que sufra el daño, que por él viniere, si por su razon el Pleyto le empejare. Pero si el Personero à sabiendas por algun engaño, alguna cosa ficiera, ò manifestare en el Pleyto, ò testimonias que habia, y no las quisiere dar, ò cartas que tenia para pro de su Pleyto, è no las quisiere mostrar, y el dueño de la voz por y perdiere su Pleyto, el Personero sea tenido de pechar quanto él perdió.

Ley XVIII.—Como es revocado el Personero, si ante que comenzó el Pleyto se murió el señor (5).

Si alguno diere Personero en algun Pleyto, y ante que el Personero entre en la voz con su contendor, muriere el dueño de la voz, quel dió por Personero, tal personeria no vala; è si en voz entró, ante que el dueño de la voz muriere; todo lo que fue fecho por tal personeria, vala, y pueda traer el Pleyto, fasta que lo quite

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 10. de la 3. partida, tit. 5. en la 2. parte de la Ley; è vey la Ley 21. del mismo titulo: la Ley 10. del estilo, tiene lo mismo que esta Ley: è dice, que si à este defensor lo quisiere otro defender, que no pueda.

(2) Para entender esta Ley, vey la Ley 18. de la 3. partida, tit. 5.

(3) Vey cerca de esta Ley, la Ley 22. de la 3. partida, titulo 5.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 26. è 27. de la 3. partida, tit. 5. las quales disponen mas cumplidamente que esta: y vey la Ley 25. del dicho titulo, y en lo que esta Ley dispone de las Escrituras que el Procurador ha de mostrar.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 25. de la 3. partida, tit. de los Personeros; que dispone mas cumplidamente, que esta Ley: qual con la Ley siguiente pone otros muchos casos, por los quales los Personeros se revocan.

aquel à quien pertenesce el Pleyto, por razon del muerto; si el Pleyto fuere ante comenzado por respuesta, asi como manda la Ley. Otrósi, si el Personero muriere ante que entre en la voz, la personeria no vala; è si en voz entró ante que muriere, vala aquello que fizo; y sus herederos hayan el galardón, que él ende debia haber segun que lo comenzó.

Ley XIX.—Como el emplazado que hubiere de ir fuera, debe dexar Personero que responda por él.

Mandamos, que el que fuere aplazado sobre alguna demanda, quier de raiz, quier de mueble, y despues quisiere ir en romeria, ò en hueste, ò en otro lugar, dexa por sí su Personero que responda por él: è si no lo hiciere, entonce el Alcalde de aquel Pleyto, faga contra él, asi como manda la Ley de los que son emplazados, è no quieren venir à hacer derecho.

## TITULO XI.

### DE LOS PLEYTOS QUE DEBEN VALER, O NO (6).

Ley I.—Como todo Pleyto fecho derechamente entre algunos, valer debe (7).

Todo Pleyto que entre algunos homes es fecho derechamente; quier sea por escrito, quier sin escrito, maguer que pena no sea y puesta: firmemente sea guardado, y el Alcalde fagagelo guardar; è si en el Pleyto fuere pena puesta, quien contra el Pleyto viniere, peche la pena, asi como fuere puesta en el Pleyto.

Ley II.—Como debe valer el Pleyto que entre algunos es fecho (8).

Qualquier home que faga Pleyto con otro, si el Pleyto fuere fecho por escrito, faga poner en la carta el dia y el año en que fue fecha la carta.

Ley III.—Como el heredero es obligado de guardar el Pleyto del defunto à quien heredó, tanto que sea derecho (9).

Si alguno me ficiera Pleyto derecho con otro, el que heredare lo suyo, quier sea fijo, quier otro, sea tenido de guardar el Pleyto, asi como era tenido aquel que fizo el Pleyto: si no fuere Pleyto que no pase à otros ningunos, sino aquellos que lo hicieron, asi como si prometiese uno à otro, que lo ayudase, ò à otra tal cosa semejable.

(6) Tit. 1. lib. 10. N. R.

(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 34. de la 3. partida, tit. 11. la qual añade à esta Ley; que el que hace promision con pena, no es tenido à cumplir la promision, y à la pena; salvo si otra cosa se dixese en la promesa. Concuerta la Ley 1. del ordenamiento de Alcalá, que añade, que uno por otro, sin mandado, ni poder, puede hacer obligacion, y recibirla.

(8) Concuerta con esta Ley, la Ley 34. tit. 8. de la 3. partida: la qual pone todas las cosas que el Escribano ha de poner en los contratos.

(9) Concuerta con esta Ley la Ley 14. tit. 11. de la 3. partida: è la dicha Ley dice, quando ha lugar esta Ley; agora sea pleyto, ò promesa pura, ò condicional.

Ley IV.—Como todo Pleyto fecho por fuerza, ó miedo, no vale (1).

Pleyto que sea fecho por fuerza, ó por miedo, quel tengan preso, ó que tema muerte, ó otra pena de su cuerpo, ó deshonor, ó pérdida del haber, ó otras cosas semejables, no vala: ni ninguna otra carta que sea fecha sobre tal Pleyto, no vala: salvo Pleyto que se faga en prision derecha.

Ley V.—Como no puede home obligar en pena asi, y á sus personas en Pleyto que faga (2).

Ningun home en Pleyto que faga, no pueda su persona, è todas sus cosas meter en pena, si el Pleyto que ficere no guardáre. Ca cosa es desaguizada, que por una deuda que deba home, pierda toda su buena, è su persona: mas quando alguna pena quisiere poner en algun Pleyto sobre sí, no la ponga mayor que manda la Ley del titulo de las penas, è si de otra guisa fuere puesta, la pena no vala, ni el Pleyto: salvo si el Rey mandáre meter mayor pena en el Pleyto, que no manda la Ley.

Ley VI.—Que no vale Pleyto que es defendido en derecho, en la pena puesta en él (3).

Quando Pleyto alguno es fecho sobre cosa que no puede ser, y es pena puesta en él; ó si se prometió por pena, por facer cosa que es defendida en derecho, que se no deba facer, ni tener: ó si es Pleyto leído, è nescio, tal Pleyto no vala, ni la pena que fuera puesta sobre él.

Ley VII.—Quales personas son las que no pueden facer Pleyto alguno, ni vale (4).

Si algun loco, ó desmemoriado ficere Pleyto, mientras duráre la locura, en el tal Pleyto como este, no vala: mas si en algun tiempo cobráre su sentido, è su sanidad; el Pleyto que ficere en tal tiempo, vala; maguer, que despues torne en la locura. Otrosí mandamos, que los que son de menor edad de catorce años, no pueden facer ningun Pleyto que sea de su daño: mas si ficieren el Pleyto que sea de su pro, no sea desfecho por aquella razon porque fizo Pleyto en tiempo que no era de edad cumplida.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 28. de la 5. partida, tit. 11. que promesa fecha por fuerza, ó engaño, no vale; ni el que la hace es obligado á la pena; pero si pagase por virtud de esta obligacion, no puede repetir lo que paga. Concuerta la Ley 5. tit. 5. è la Ley 11. tit. 4. è la Ley 14. tit. 14. de esta partida: è la Ley 15. tit. 2. 4. part. è la Ley 11. tit. 8. de la 5. part.: è la Ley 57. de la dicha 5. partida.

(2) La Ley del estilo, que es 247 declara esta Ley, que se estiendá, que pena no se pueda poner mas del dos tanto. E si es pleyto de dineros, ó de otra cosa, puedese poner pena hasta el dos tanto, è no mas. E la Ley 216. del dicho estilo declara, que si fuere puesta pena convencional de cada dia, que la pena ha lugar, aunque sea dada sentencia, hasta que pague realmente.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 21. de la 5. partida, tit. 11. E la dicha Ley pone, que si se prometiese cosa cierta, asi como caballo, ó mula, la qual fuese muerta quando la promision se hizo, en tal promision no vale, ni es obligado el que lo prometió á dar aquello, ni otra cosa por ello. E concuerta la Ley 22. de la dicha partida, que habla de las cosas sagradas: è concuerta la Ley 31. del dicho tit. hablando en promision de usura: è vey la Ley 58. del dicho tit.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 4. de la 5. partida, tit. 11. è concuerta la Ley 5. de la dicha partida, que pone, que lo mismo que es en los locos, es en los pródigos, despues que tienen guardador: è les es prohibido, que no vendan, ni usen de sus bienes.

Ley VIII.—Como Pleyto que face fijo ó fija estante en poder del padre, no vale (5).

Si padre ó madre tubieren fijo ó fija en su poder, si le ficere facer Pleyto alguno de deuda, ó de concocencia, ó de otra cosa qualquier, tal Pleyto no vala; maguer los fijos sean de edad cumplida: mas despues que los fijos salieren de su poder del padre, ó de la madre, ó estando con ellos fueren casados, y tubieren su casa de partida, è recauden sus cosas por sí, si hobieren edad de veinte y cinco años, è ficieren Pleyto con su padre, ó con su madre, ó con uno dellos, tal Pleyto vala. Y esto vala en los fijos varones: ca Pleyto que haga fija por casar, quier sea en cabello, quier viuda, si ficere el Pleyto con el padre, ó con la madre, ó con el uno dellos, no vala; maguer que haya veinte y cinco años: è si fuere casada, è otorgáre el marido, el Pleyto que ficere, vala.

## TITULO XII.

### DE LAS COSAS QUE SON EN CONTIENDA.

Ley I.—Que la cosa litigiosa no puede ser vendida (6).

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio, no pueda ser vendida, ni enagenada, ni traspuesta del lugar donde es á otro, fasta que sea librada porjuicio, ó por avenencia; y el que contra esto hiciere, peche la tercia parte de la válida de la demanda: la meytad al Rey, è la otra meytad al Alcalde ante quien fuere el Pleyto: è sobre todo esto peche á su contendor las costas, y los daños que rescibió por este engaño.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. 11. de la 5. partida; la qual Ley habla en los fijos, y en los siervos: en las cuales está la misma prohibicion, que en los fijos; y en quanto á los siervos, pone ciertos casos, en que vale promesa entre el señor, y el siervo, y entre el padre y el hijo. Limita esta Ley en los bienes Castrenses, vel quasi, en los cuales se puede hacer obligacion entre padre, è hijo. Concuerta en este articulo con esta Ley, la Ley 15. de la 4. partida, tit. 17. que largamente habla del peculio castrense, vel quasi. E la Ley 14. del dicho tit. pone, si el hijo puede traer al padre á juicio, ó cómo, y en qué casos: y del poderío que han los padres en sus fijos, y en sus bienes. Vey por todo el tit. 17. de la 4. partida.

(6) Concuerta con esta Ley, la Ley 15. de la tercera partida, tit. 7. que manda, que despues que alguno fuere emplazado, si enagenare aquellos bienes sobre que se fizo el emplazamiento; la venta, ó enagenacion no vala: è los bienes sean bueltos á aquel que enagenó: è sea obligado de estar á derecho sobre ellos: è demas, el que los vendió, peche otro tanto de lo suyo, por el engaño que fizo, è sea de la Cámara del Rey: y el comprador, si supo el engaño, pierda el precio que dió: è si no sabia el pleyto, debe cobrar sus dineros que dió, è bolver los bienes que habia comprado: y el vendedor que lo engañó, le ha de dar, è pagar quanto montase la tercia parte del precio de los bienes: è las otras dos partes son para el Rey: è la misma pena ha lugar, si los tales bienes litigiosos se trocasen, ó cambiasen, ó se diesen en donadio á alguna persona: sobre la qual la dicha Ley 15. dispone copiosamente. Item, la Ley 14. del dicho tit. è partida, pone tres casos: en los cuales los bienes litigiosos se pueden vender, ó enagenar: è la Ley 15. de la dicha tercera partida manda, que si antes que la citacion se faga, el poseedor maliciosamente, sabiendo que los bienes le quieren pedir, los vendiere, è enagenare maliciosamente en otro mas poderoso, ó reboltoso, dando mas duro adversario; que en tal caso sea en alvedrio, y escocionia del demandador, pedir los bienes al que primero los tenia, ó al que en ellos sucedió: è puede pedir los tales bienes con los daños, è menoscabos, que sobre ello se le recrecieron: è la Ley 17. del dicho tit. concuerta con esto, è con la Ley 15. è vey la Ley final del dicho tit. que pone un caso en que los bienes litigiosos se pueden vender, è enagenar.

Ley II.—Qué pena debe haber el que enagena la cosa demandada en juicio, ó la toma á su contendor (1).

Despues que alguna cosa fuere metida en juicio, ó en contienda, quier sea mueble, quier sea raiz, si aquel que la demanda la diere, ó la enagenáre ó la tomáre por fuerza, è en otra manera, por quitar la tenencia á su contendor, ante que la venza por juicio; y el Alcalde que hobiere de juzgar el Pleyto, faga gela tornar á aquel que la tenia primero: è si el demandador algun derecho habia en la cosa, pierdalo, y el que la cobró, no responda mas por aquella cosa: è si ningun derecho no habia en la cosa, dé otra tal cosa como esta, ó el precio que valia á su contendor, á quien fizo el tuerto;

(1) Tit. 54. lib. 11. N. R.

porque entró, è fizo la cosa entrar que otro tenia, ante que la ganase por juicio.

Ley III.—Del que toma la cosa que está en contienda de juicio, la debe tornar.

Quien la cosa que es metida en contienda de juicio, rescibiere en ninguna manera, sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder, è de facer derecho á aquel que la demanda, asi como era tenido aquel de quien la rescibió.

Ley IV.—Del mandado que enagena la cosa pedida en juicio.

Si alguna cosa fuere metida en juicio, è aquel que la tuviere la enagenáre ante que sea librada por juicio, ó por avenencia, en poder del demandador sea todavia de la demandar á aquel que la enagenó, è aquel que la rescibió.

## LIBRO II.

### TITULO I.

#### DE LOS JUICIOS ANTE QUIEN DEBEN SER DEMANDADOS.

Ley I.—Como adonde alguno cometió el delito es obligado de responder el demandado (1).

Todo home que se mudáre so algun señorío, y hiciere, y algun hecho malo, porque deba haber pena de su cuerpo, ó de su haber, y pasáre á morar á otro señorío, alli responda, y alli tome juicio ante aquel Alcalde, en cuya tierra fue el fecho: y no se pueda escusar, porque fue á morar á otro lugar.

Ley II.—Ante quien debe ser convenido el reo por el demandador (2).

Si algun home ficere demanda á otro sobre casa, ó sobre viña, ó sobre otra raiz qualquier, ante aquel Alcalde demande do es la raiz: asi como de bestia, ó otra cosa mueble, ante aquel Alcalde le demande, do es morador aquel á quien demande: è si por aventura en otro lugar, do no es morador, emprestamo ficere, ó Pleyto, por alguna cosa, y no le cumplió: si el deman-

(1) Vey para entendimiento desta Ley, la Ley 28. del estilo, que pone, que si el emplazado no paresciere despues que le está puesta la demanda, y el Pleyto es contestado, cómo se ha de proceder contra él: è vey la Ley 47. del dicho tit. que declara: que esta Ley ha lugar, caso que se presente ante el Rey, si expresamente dello su Alteza no le hiciere merced: y en tal caso no es obligado á parecer, vey la Ley 52. de la 5. partida, tit. 2. que cumplidamente declara esta Ley.—Tit. 4. lib. 11. N. R.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 52. de la 5. partida, tit. 2. que pone 14. causas, por las cuales puede uno ser de la jurisdiccion de otro. Vey la Ley 16. è 17. è 18. è 19. è 20. è vey la Ley 21. de la dicha 5. partida, que pone, cómo las cosas muebles que se ponen en juicio, se han de exhibir, è la pena de aquellos que transportan los bienes que les están pedidos.